

Paz de Westfalia (1648)

Art. 5 § 34. Se decide además que a todos los seguidores de la Confesión de Augsburgo súbditos de católicos, como también a los católicos que lo sean de Estados de aquella Confesión que no han gozado todavía, desde 1624, de la práctica pública o privada de su religión, o que, después de la publicación de la tregua, profesaron o abrazaron una religión diferente de la profesada por el señor de la tierra donde vivían, se les permitirá con entera libertad frecuentar privadamente los lugares de su culto, sin estar sujetos a pesquisas ni molestias, y no se les impedirá participar en la profesión pública de su religión en su vecindario, cuantas veces lo deseen, o de enviar a sus hijos a la escuela perteneciente a su religión o de tener preceptores privados en sus casas (...)

Art. 7 § 1 y § 2. Por consenso unánime de su Majestad Imperial y de todos los Estados del Imperio, se considera oportuno que por el mismo derecho o privilegio que todas las otras Constituciones Imperiales, la paz religiosa, el presente tratado público y la resolución de las quejas en ellos contenidas, otorgamos a los Estados católicos, a sus súbditos y a los de la Confesión de Augsburgo, se concedan también a los llamados reformados, dejando a salvo siempre los pactos, privilegios, declaraciones y otros acuerdos que los Estados denominados protestantes han acordado entre ellos mismos y sus súbditos, mediante los que se han establecido, hasta ahora, los reglamentos referentes a la religión, su práctica y cualquier cosa relacionada con ella, por los Estados y los súbditos de cualquier lugar, y dejando a salvo también la libertad de conciencia de cada uno.

Y ya que las diferencias de religión entre los protestantes no son todavía suficientemente claras, en espera de una sistematización definitiva, y ya que por tal razón se han formado dos partidos, se establece consensualmente entre las dos Partes que, cada vez que un príncipe o señor de una tierra, o un patrono de cualquier iglesia, quisiera pasar a la religión de la otra Parte, o cada vez que hubiese recibido u obtenido por derecho de sucesión, o en virtud del presente Tratado, o por cualquier otra razón, un principado o un señorío, donde se profesara públicamente la religión de la otra Parte, automáticamente se le concederá, sin ninguna oposición, tener en su residencia predicadores especiales de su religión para él, y además para su corte; ello, sin embargo, no podrá realizarse a expensas o en perjuicio de sus súbditos.

Pero no será legal que, mudadas la religión practicada oficialmente o las leyes y constituciones eclesiásticas hasta ese momento en vigor, o que, sustraídos a ella sus templos, escuelas, hospitales o rentas, pensiones y estipendios, se concedan a los miembros de la propia, y todavía menos que se obligue a los propios súbditos a acoger como ministros a los de otra religión, con el pretexto de leyes territoriales, o episcopales, o de patronato, o con otros pretextos, o que se haga oposición directa o indirectamente a la religión de los súbditos.

Y a fin de que tal acuerdo se observe ahora más eficazmente, en caso de tales cambios, se concederá a la comunidad en cuestión el derecho de presentar o – en el caso de no tener derecho– de designar los oficiales capaces para la es-

cuela y para la iglesia, a quienes examinará y nombrará la asamblea de ministros públicos de la localidad, siempre que pertenezcan a la misma religión de la comunidad que les presenta o designa; en caso contrario, se les examinará y nombrará en el lugar escogido por la propia comunidad y les confirmará definitivamente el príncipe o señor.